



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, evidencia el despacho que en escrito que allegado mediante correo electrónico del 17 de los corrientes, la parte parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia nº 153 proferida el 12 de junio de 2020.

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 12 de junio de 2020, esta agencia judicial, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional comprendido

entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017 por valor de \$1.475.434. No obstante, evidencia esta sede judicial que la liquidación efectuada en la mencionada providencia no corresponde a la realmente causada a favor del demandante por el periodo de tiempo liquidado, toda vez que se liquidó sobre una mesada pensional para el año 2017 en la suma de \$737.717, cuando en realidad el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de \$1.810.241, el cual fue reconocido por Colpensiones mediante la Resolución SUB 88712 de 2018, de forma que se evidencia la incursión en un error de tipo aritmético que afecta tanto la parte motiva de la providencia como su parte resolutive, de tal suerte que dicha liquidación deberá ser corregida, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional correspondiente al periodo entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017 corresponde a la suma de \$3.620.482, liquidado de la siguiente forma:

Año	Valor mesada	Número de mesadas	Total adeudado
2017	\$1.810.241	2	\$1.810.241
		Total	\$3.620.482

De lo expuesto, se desprende que resulta procedente realizar la corrección de la sentencia No. 153 proferida por esta agencia judicial el día 12 de junio de 2017, en el sentido de indicar que se condenará a la entidad demandada a pagar a favor del demandante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.620.482)** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 y el 30 de noviembre de 2017, incluyendo la mesada adicional.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

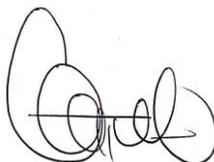
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO de la sentencia No. 153** proferida por esta agencia judicial el día **12 de junio de 2020**, el cual quedará de la siguiente forma:

**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a

reconocer y pagar al demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.620.482) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 y el 30 de noviembre de 2017, incluyendo la mesada adicional.

En lo demás se deja incólume dicha providencia.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS respecto de la parte demandante y por aviso a la entidad demandada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 067, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de JUNIO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria